

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Redondo, — calle de Platerías, n.º 7, — á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina-nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 470.

El Sr. Gobernador de Zamora me dice en telégrama de ayer, que en la noche anterior ha sido robada la Iglesia del pueblo de Bamba, llevándose los ladrones las alhajas que se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dichas alhajas y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolas á mi disposición. Leon 26 de Noviembre de 1864.—Carlos de Pravia.

ALHAJAS ROBADAS.

Un copon, una caja del Santo Viático, dos cálices con sus patenas y un virri, todo de plata. Aun se ignora si alguna cosa más.

Benevolencia y Sanidad.

CIRCULAR.—Núm. 471.

Con objeto de llevar á debido efecto el reglamento sobre organización de los partidos Médicos publicado por Real orden de 9 del actual é inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 139, prevengo á los Alcaldes constitu-

cionales que en el término de 15 días remitan á este Gobierno de provincia certificación del contrato subsistente entre el facultativo y el pueblo con referencia al libro de actas del Ayuntamiento, y donde no existiere este último, lo manifestarán en comunicación para los efectos que procedan.

Espero de las Autoridades municipales que no demorarán el cumplimiento de lo mandado en el plazo que se señala para la remisión de los referidos datos, toda vez que del servicio de que se trata, ha de reportar á los pueblos beneficios de gran consideración. Leon 25 de Noviembre de 1864.—Carlos de Pravia.

Núm. 472.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se me dice lo siguiente:

«No habiéndose presentado en la ciudad de Valencia, punto que eligieron para residir, los desertores extranjeros Eugenio Pedro Claverie y Juan Bautista Fonillaud, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habidos que sean dicte las órdenes oportunas para su conducción á la mencionada ciudad y á disposición del Gobernador de la provincia.

Señas de Claverie.

Edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color blanco.

Señas de Fonillaud.

Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano.»

«No habiéndose presentado en la ciudad de Zaragoza, punto que eligió para residir, el desertor del Ejército francés Juan Chardone, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habido que sea dicte las órdenes oportunas para su conducción á la mencionada ciudad y á disposición del Gobernador de la provincia.

Señas de Juan Chardone.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara oval, color moreno.»

«No habiéndose presentado en la ciudad de Córdoba, punto que eligió para fijar su residencia, el emigrado francés Mr. Amet Buisay, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habido que sea dicte las órdenes oportunas para su conducción á la mencionada ciudad y á disposición del Gobernador de la provincia.

Señas de Mr. Amet Buisay.

Edad 44 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz delgada, barba poblada, cara regular, color sano.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, las cuales procederán á la busca y captura de los indicados sujetos, poniéndolos á mi disposición dada casa que sean habidos.

Leon 29 de Noviembre de 1864.—Carlos de Pravia.

Núm. 473.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 23 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Excelentísimo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 10 del corriente, declarando adjudicada á D. Juan Manuel Manzanedo, como amor de la proposición mas ventajosa, la concesión del ferro-carril de Leon á Jijon con la subvención de ciento noventa millones de reales y con sujeción á las leyes, pliego de condiciones particulares y demás documentos con que se anunció dicha subasta en la Gaceta de Madrid de 12 de Agosto último. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 29 de Noviembre de 1864.—Carlos de Pravia.

Núm. 474.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre del corriente año y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Cefe de Caminos de la provincia, ha señalado el día 17 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia en el año económico de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en un despacho, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse las contrataciones, las carreteras á que correspondan y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá remanerse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de significarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caudales, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos; por la ciudad instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos á 50 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Leon 28 de Noviembre de 1864.—El Gobernador. *Carreras de Pyrenia.*

Mozcos de posesion.

D. N. N., vecino de..... entorano del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon con fecha 28 de Noviembre de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carreteras de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á llevar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con extrínseca sujecion á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de.....

La proposicion que se haga, dando á mejorante lista y ligadura, y tipo fijo; pero admitiendo que será desechada toda proposicion que no se capture debidamente en la cantidad escrita en letra, por la que se comprueba el cumplimiento de las condiciones de las obras.

Fecha y firma del posen.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios.
				Reales vellon.
De Madrid á la Coruña	Unico.	Desde el límite de la provincia de Zamora (kilómetro 278) hasta la entrada del Pereje (kilómetro 410).	Conservacion.	105.123,80
De Adanero á Gijón.	Unico.	Desde el portazgo de Biesepino (kilómetro 341) hasta el límite de la provincia de Asturias (kilómetro 385).	Idem.	103.707,00
De Leon á Astorga.	Unico.	Desde Leon (kilómetro 1.º) hasta la Virgen del Camino (kilómetro 6.º).	Idem.	25.348,40

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Director general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª. Valladolid.

11mo. Sr.: He dado cuenta á la Real (Q. D. G.) de la consulta elevador por esa Direccion general acerca de la inteligencia de varios artículos de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como tambien del expediente instruido á instancia de varios propietarios de Escrituras numeradas de esta corte sobre el mismo asunto, y en su vista, oido el Consejo de Estado, y de conformidad con lo principal con su dictamen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnizacion á que se refieren las disposiciones 5.ª y 4.ª de las Transitorias de dicha Ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.ª Que los aspirantes al Notariado que con anterioridad á la promulgacion de la citada Ley de 28 de Mayo de 1862 hubieron sido licitados Notaria, conlucido otro oficio de la Ley pública extrajudicial concluida en favor del Estado, podrán pedir y obtener título de Notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio, cuya prioridad remanencia, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y estatutos deudora anteriores á dicha Ley.

2.ª Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposicion anterior, será necesario que el oficio cedido radique en posesion de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificacion con que para las trasacciones estuviere el art. 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado otros ó mas oficios.

3.ª Que tambien deberá considerarse, en el caso de la disposicion 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la prevision del oficio que se solicita, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva; y cuando se lleve á efecto el arrego de las demarcaciones notariales, fijándose el número de Notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaría sino en el caso de haber vacante.

4.ª Que lo establecido en la disposicion que precede se observara tambien cuando los intentos de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que concede la Ley de las disposiciones transitorias de la Ley del Notariado remanencia á la indemnizacion; solicitando Notaria para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

Que los propietarios de oficios enajenados que compraran pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales solo podran hacer uso del derecho que los concede dicha disposicion 6.ª de las Transitorias del Estado Notaria en el mismo pueblo ó distrito judicial á que corresponden.

5.ª Que el número de Notarios que ha de haber en cada demarcacion 6.ª. Que cuando llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que debe fijarse por regla general los comprendidos en la posicion que precede, solo tendrán derecho á ejercer en la demarcacion ó partido judicial á que pertenecia el punto que se cedia de propiedad la escritura para resbaldos, pero mientras tanto podran ventilarlo en todos los puntos de terminados en la misma; é no ser que al expedirse la Real cédula de ejercicio se disponga para, conforme al art. 8.º del Apéndice al Reglamento del Notariado.

7.ª Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposicion 6.ª de las transitorias de la Ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real orden, solo podran obtener título de Notario, pero si el que remanencia en favor del Estado deba derecho al ejercicio de la Ley pública judicial y extrajudicial, podran nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comision una Escribania del Juzgado de primera Instancia, quedando sujetos á lo que para en el caso ordena la disposicion 8.ª de las transitorias de la Ley y los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al Reglamento del Notariado.

8.ª Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposicion 7.ª transitoria de dicha Ley, que antes de la publicacion de la misma hubieren iniciado sus expedientes, podran obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios, en los dos conceptos que se abarcan, y desempeñarán en tal caso ambas funciones de la pública judicial y extrajudicial, hasta que por quehacer venan sus correspondidos al Estado en la forma correspondiente.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos consecuentes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arzobispo.—Señor Director general Intervento del Registro de la propiedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros; y á fin de llevar á efecto lo acordado en el artículo 1.º de mi Real decreto de 19 del presente mes, relativo á la suscricion nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de los diferentes Ministerios que quieran contribuir á la citada suscricion entregaran sus donativos en las Ordenaciones generales de Pagos de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Los empleados de las capitales de provincia, la de Madrid inclusive, lo efectuaran en las Tesorerías correspondientes.

Art. 3.º El Gobernador de Madrid y los de las demás provincias señalarán; segun las localidades, los puntos en donde hayán de recibirse los donativos de las demás clases de la sociedad.

Art. 4.º Las Ordenaciones generales de Pagos de los Ministerios, las Tesorerías de las provincias y los que se encarguen de recibir todos estos donativos entregaran las cantidades recaudadas en el término más breve posible en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de la misma en las provincias, ó en los puntos que les señalen los Gobernadores.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicaran á estos las órdenes oportunas para que la suscricion se extienda y llegue á la importancia del fin elevado que se propone alcanzar.

Art. 6.º Las relaciones de las cantidades recaudadas se publicaran en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias, y en todos los periódicos que quieran insertarlas.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocien-

tos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. — Negocio 5.º

Quintás.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento, del Consejo de Estado el expediente promovido por Alonso Fernandez, quinto del último reemplazo por el cupo de Valdepiélagos, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y reemplazo Manuel Garcia Alvarez, dicha Seccion en 14 del mes próximo pasado ha remitido el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el expediente en que Alonso Fernandez reclama contra el fallo en que el Consejo provincial de Leon, revocando el del Ayuntamiento de Valdepiélagos, declaró exceptuado en la de 1864 á Manuel Garcia en concepto de tener otro hermano en el servicio y ser su padre sexagenario pobre. En atencion á lo que del expediente resulta:

Vistos los artículos 100, 101 y 154 de la ley de reemplazos vigente;

Vistas las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1861, 11 de Junio y 17 de Agosto de 1865;

Considerando que el Ayuntamiento declaró soldado á Manuel Garcia por no considerar pobre á su padre, y no por que lo fallara el certificado para acreditar la existencia de su hermano en el ejército;

Considerando que siendo la razon indicada la que motivó dicho fallo, debió el mozo á otra persona á su nombre protestar contra él en el tiempo y forma que prescribe el art. 100.

Considerando que en el certificado del acta de 8 de Mayo en que fué declarado soldado no aparece que se protestase, sino que por el contrario al final del referido certificado se dice no se protestó;

Considerando que tampoco se acredita la insinuada protesta por medio del certificado que previene el art. 101, ni en su defecto se presenta el acta á que alude la regla 4.ª de la Real orden de 17 de Agosto de 1865;

Considerando que solo los medios que quedan indicados son admisibles con arreglo á las disposi-

ciones citadas para acreditar que se interpuso la correspondiente protesta;

Considerando que por todas estas razones el Consejo provincial, con sujecion al art. 154, no debió admitir reclamacion alguna contra el fallo en que la municipalidad declaró soldado á Manuel Garcia;

Considerando que la reserva hecha por el Ayuntamiento no era tampoco causa bastante para que el citado Consejo admitiese la reclamacion, pues esa fórmula no es la establecida por la ley para reputar protestado un fallo ni por ella se puede alterar lo prescrito en la ley misma,

La Seccion opina que debo revocarse el fallo en que el Consejo declaró exceptuado á Manuel Garcia, y mandarse que éste vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á lion la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el dictamen preinserto, y mandar que esta disposicion se publique como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864. — Gonzalez Brabo. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria. — Seccion de lo den público.

El periodo electoral ha concluido, y con él cesan las circunstancias especiales que han inclinado el ánimo del Gobierno de S. M. á dejar completamente libre y entregada á sí misma la accion de la prensa periódica. El Gobierno ha querido que mientras durase el movimiento de la lucha se manifestaran todas las opiniones, hasta las más extremadas y violentas, y ha desado que todas las calificaciones de que pudieran ser objeto los Ministros, hasta las más inverosímiles, vieran la luz pública. La Nacion lo ha oido todo en actitud serena é imparcial, y ha contestado á la exageracion revolucionaria de ciertos ataques y á la indignidad vergonzosa de las calumnias eligiendo por inmensa mayoría los candidatos ministeriales. No puede llegar á mayor elocuencia el desden con que el país ha rechazado los desbordamientos de algunos periódicos.

Ha pasado, pues, la época de transicion; el Ministerio constituido por la prerogativa de la Corona cuenta ya, segun todas las señales, con el voto de los pueblos; hora es por consiguientemente á que el poder gubernativo recobre la plenitud de la fuerza que de consuno le otorgan la confianza de S. M., el apoyo probable de la Nacion legitimamente representada, y la proteccion tutelar de las leyes.

No toca al Gobierno en atender las criminales demasías á que durante este tiempo ha llegado el abuso que de la condescendencia con que era tratada ha hecho un gran parte de la prensa periódica; la opinion de todos los hombres juiciosos, el descontento y la alarma unánimes de las personas sinceramente adictas á la libertad del pensamiento, dicen mucho más de lo que sobre tan doloroso asunto pudiera oficialmente expresarse.

Las instituciones más altas las personas más sagradas han visto indignamente vulnerados su carácter y su existencia. Ha llegado el momento de contener y reprimir á quienes por lo visto carecen de la voluntad de poder de sujetarse y corregirse á sí propios. De hoy más el Gobierno, que no vacila en entregar sin temor sus actos á las más acerbos reprimendas por estar seguro de refutarlas victoriosamente en las Cortes, en la prensa misma, y cuando su derecho lo exija, por medio de las acciones de injuria y calumnia ante los Tribunales, está resuelto á defender, usando por enérgica manera de los recursos de la ley, aquellos fundamentos del órden social y político que la legislacion constitucional en España y el sentido comun en todas partes ponen al abrigo de toda especie de controversia.

Recomiendo á V. S. que se penetra bien del espíritu de estas disposiciones al aplicar los artículos más esenciales de la ley de imprenta. Las personas de los Ministros imparten poco en comparacion de los altos objetos á que me he referido; constitucionalmente son sus actos el asunto forzoso de las públicas discusiones; los Consejeros de S. M. los defenderán como y cuando interesen al bien del Estado y á su propio decoro. Lo que no puede dejarse indefenso es la Monarquía; lo que no puede seguir sirviendo de blanco á la celeridad de las facciones es la persona de la Reina, á quien la Constitucion declara inviolable; es la dinastía de la cual ha hizo Dios Jefe; lo que la Constitucion, las leyes, los tratados y una suprema necesidad histórica y social ponen fuera de todo debate es la santa Religion de nuestros mayores, la fe sagrada que ilumina nuestros hogares, y somete á nuestra obediencia las almas inocentes de nuestros hijos.

La actual ley de imprenta ha sido aplicada en pocas ocasiones; pueda decirse que ahora es cuando con verdadera resolucion se pone á prueba: preciso es que V. S. la estudie bien, y no arriesgue con temeraria impremeditacion el uso de los medios protectores que el espíritu del legislador qui o sin duda consignar en ella; pero al mismo tiempo es menester que el ensayo sea completo; es indispensable que donde los partidos radicales y las tendencias facciosas y anárquicas presenten el combate, lo acepte V. S. con valor. El Gobierno está

de terminado á saber lo que puede esperarse de una obra legislativa que no es suya; quiere llegar al completo conocimiento del poder represivo que tiene á su disposición; y averiguar hasta qué punto corresponden á la intencian y eficacia de las leyes los Tribunales que deben comprenderla y aplicarla.

La cuestion de imprenta es la más grande quizá y la más difícil entre las muchas y muy graves cuestiones á que da origen la civilizacion moderna. Nada puede tener la pretension excesiva de resolver de pronto un problema que, como otros muchos que se están obligados á contribuir por su parte con algun esfuerzo para que la cuestion sea, si no resuelta, al ménos dominada dentro de los términos con que hoy se formula, entre los españoles. V. S. es el primer funcionario encargado de secundar las resoluciones del Gobierno de S. M. sobre esta materia. La Reina (q. D. g.) abraza la esperanza de que ha de interpretar dignamente y poner en práctica con mesurada entereza el propósito de su Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1864. — González Bravo. — Sr. Fiscal de Imprenta.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Anuncio.

Los tenedores de papel de la Déuda pública que devenguen intereses en el semestre que vence en 1.º de Enero próximo, presentarán en esta Tesoreria las facturas y cupones correspondientes, precisamente desde 1.º al 31 de Diciembre inmediato; en la inteligencia, que transcurrido este plazo no se recibirá en esta oficina cupon alguno, y sus dueños se verán en la necesidad de recurrir á las oficinas centrales de la Déuda para su realizacion. Leon 25 de Noviembre de 1864. — Ramon de Estrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 26 de Setiembre último; y de la conveniencia de que los documentos de cargo pedidos por individuos sueltos y partidas transquites del Ejército, se adopten á la separacion de cuentas por Batallones, determinada para los ajustes del arma de infanteria, y con el objeto por último, de facilitar en cuanto sea posible la aplicacion de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los tránsitos, se ha dignado mandar recomiende á las autoridades dependientes de este Ministerio, como en este día y de orden de S. M. lo verifico, la necesidad de que nunca se omita consignar en los pasaportes el batallon á que correspondan los individuos para quienes se expidan, y que con igual objeto al ser destinados al regimiento fijo de Ceuta se les dé de alta en el primer batallon, reclamándoles por este todos sus goçes y derechos hasta su incorporacion y destino en el que designe el jefe del cuerpo, toda vez que hasta esta época no es posible conocer el á que cada uno deba pertenecer.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1864. — Córdoba — Sr. Director general de Administracion militar. — Es copia. Teran.

Distrito Universitario de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado de 2.º enseñanza. — Anuncio. — Está vacante en la Escuela de Comercio de San Sebastian la cátedra de lengua francesa, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente: que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. De la ortografía en la lengua francesa. Madrid 10 de Noviembre de 1864. — El Director general Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Vice-rector, Francisco Fernandez Carjón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD CRÉDITO LEONES.

Leon 22 de Noviembre de 1864.

Sr. D. José González Redondo.

Muy Sr. mio: previas las formalidades que la ley exige, esta Sociedad de Crédito Leonés quedó constituida definitivamente por Real orden fecha 24 de Setiembre último.

El Consejo de administracion, usando de las facultades que los Estatutos le conceden, ha tenido á bien nombrarme Administrador de dicha Sociedad, y al aceptar tan digno cargo, es mi deber manifestar á V. que, secundando el pensamiento que presidió á la formacion de la Sociedad, de desarrollar y fomentar la riqueza del pais, se dará la preferencia, entre los varios negocios que los Estatutos permiten emprender, á aquellos que más directamente tiendan á conseguir dicho fin.

Entier las circunstancias sean más convenientes para poner en práctica el citado pensamiento, la Sociedad se ocupará conforme á su reglamento, en el descuento de efectos con firmas de reconocido crédito, y admite depósitos y cuentas corrientes con el interés que aquel fija.

Siendo tan laudables las

miras de la Sociedad, me prometo desde luego la eficaz cooperacion de V., y al rogarle conceja á la firma de esta circular la confianza que le merezca y á la que procurará hacerse acreedora, ofrezco á V. los servicios de la misma en las oficinas establecidas, calle de la Cañoniga Nueva, núm. 1.º

Soy de V. con la mayor consideracion atento S. S. Q. B. S. M. — Por el Crédito Leonés. — Su Administrador, Francisco Ontate.

Consejo de administracion.

D. Felipe F. Llamazares. — D. Isidro Llamazares. — Don Sebastian Diez Miranda. — Don Juan Rodriguez Boloque. — Don Ricardo Mora Varona. — Don Maximo Fernandez. — D. Juan Benitez. — D. Damaso Merino Villarino y D. Francisco Miñon.

Siopientes.

D. Patricio Azcarate. — Don Eusebio Campo y don Solero Rico.

SOCIEDAD CRÉDITO LEONES.

Los Sres. accionistas se servirán pasar al local de la sociedad en los dias no feriados, de nueve á dos de la tarde, á cangear los compromisos de acciones que poseen; por los títulos provisionales. Leon 28 de noviembre de 1864. — El Administrador, Francisco Ontate.

Por D. Mariano Jólis se arriendan en los pueblos de Torneros, Vilecha y Grulleros, veinte y cinco cargas tierras regadio y secano, en junto, ó en quítones: el que quiera tratar de su arriendo véase con dicho Sr. en Leon, plaza Mayor.